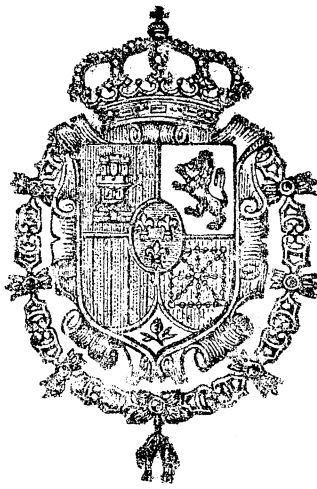


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Servet y Fumagally.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en relevar al Brigadier D. Fernando Lozano y Rodríguez del cargo de Gobernador militar de la provincia de Soria; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Soria al Brigadier D. Anselmo Fernández y Suárez Quiros.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Carlos María Perier, Abogado de los Tribunales de la Nación y ex-Senador del Reino.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, á D. Juan García López, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona con arreglo al art. 75 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, al objeto de crear un epigrafe en la tarifa 3.^a del mismo, con sujeción al cual contribuyan las fábricas de papel tina, y con barbas iguales ó semejantes á la establecida en el pueblo de Gélida de aquella provincia por D. Wenceslao Guarro: Visto el Reglamento citado:

Considerando que el expediente de asimilación de que se trata se encuentra instruido con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 75 del mencionado Reglamento, en cuyas tarifas no existe epigrafe alguno aplicable á la fábrica de que se ha hecho mérito, y que todos cuantos funcionarios é industriales han intervenido en la instrucción del precitado expediente están conformes con lo informado por el Inspector facultativo de la contribución industrial;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicione á la tarifa 3.^a unida al Reglamento vigente de la contribución industrial el epigrafe siguiente: «Fábricas de papel por el procedimiento Picardó ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua, se pagará, por cada máquina, pesetas 240.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Monteiro, solicitando que se modifique el art. 159 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que las mercancías españolas que, procedentes directamente de puertos de España, y conducidas con bandera nacional se presenten en puertos españoles, no pierdan su nacionalidad por haber tocado en los puertos portugueses de Lisboa ú Oporto, cuando la escala haya tenido por único objeto dejar mercancías de las antes expresadas con destino á Badajoz y á Valencia de Alcántara ó recibirlas de estos últimos puntos para ser conducidas á puertos de la Península é islas adyacentes:

Visto el art. 10 del reglamento para la ejecución del convenio de tránsito y comunicaciones con Portugal:

Considerando que interin subsista el precepto de que el comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales, con las excepciones que establece el art. 158 de las Ordenanzas, y mientras el tránsito de mercancías españolas, á través del territorio portugués, sin perder su nacionalidad, esté reservado á las que en buques españoles se conduzcan directamente de los puertos nacionales por Lisboa ú Oporto, según se consignan en el art. 10 del reglamento antes citado, no puede haber el peligro de que los buques extranjeros pretendan tomar parte en las conducciones á que se refiere la petición de que queda hecho mérito:

Considerando que la supresión del derecho diferencial de bandera dictada por el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 en nada ataca el privilegio de que goza el pabellón nacional para la conducción de mercancías entre los puertos de la Península:

Considerando que refiriéndose la petición de que se trata á las conducciones que se verifiquen entre los puer-

tos del Mediodía y Norte de España, es evidente que la marina mercante nacional recibirá una beneficiosa facilidad si al hacer dichos trasportes puede utilizar también el de las mercancías que en sus puertos de embarque para los de Lisboa y Oporto con destino á ser reimportados en el radio por la vía terrestre;

Y considerando, además de lo expuesto, que la cláusula restrictiva contenida en el art. 159 de las Ordenanzas haría en gran parte ilusorias las facilidades del mencionado reglamento, porque no es fácil que los buques nacionales obtengan cargamento completo para su conducción á Lisboa ú Oporto;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que las mercancías nacionales conducidas de un puerto á otro de la Península en buques españoles que tocan en Lisboa ú Oporto para alijar mercancías españolas también destinadas á ser reimportadas en España por la vía terrestre, no perderán su nacionalidad y serán tratadas en el puerto nacional de desembarque como mercancías conducidas por cabotaje, entendiéndose modificado en estos términos el art. 159 de las Ordenanzas, conforme á lo solicitado por D. Manuel Monteiro en la instancia antes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, solicitando que se hagan extensivos á las mercancías que hubiesen adeudado sus derechos en España los beneficios concedidos por la Real orden de 23 de Julio de 1882, permitiendo que provistas aquellas de la correspondiente guía de tránsito puedan trasportarse por las líneas de la citada Empresa, y entrar de nuevo en España por otra parte de la frontera portuguesa con sujeción á las prescripciones que al efecto se dictan;

Y considerando que el tránsito por el vecino Reino portugués de las mercancías extranjeras, cuyos derechos arancelarios consten satisfechos en España, sobre contribuir al mantenimiento de las buenas relaciones que deben unir á ambos países, tiene que redundar en beneficio del comercio español;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado autorizar el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos por los ferrocarriles de Portugal, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

Primera. Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril, acompañadas de las hojas de ruta y formalidades que establece el Apéndice 16 de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio con Portugal.

Segunda. Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito expresiva del número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; detalle de las mercancías según la nomenclatura del Arancel, y plazo suficiente para el tránsito y llegada á la Aduana española de destino.

Tercera. A tenor de lo dispuesto en el art. 178 de las referidas Ordenanzas, para la circulación por el interior de España los tejidos, ropas de todas clases y las pieles curtidas y charoladas deberán conservar en su tránsito por Portugal el sello de marchamo puesto por la Aduana que verificó el adeudo.

Y cuarta. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten de la comprobación con la guía se penarán con el pago de dos veces los derechos de Arancel; la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles,

ó la alteración de dichos sellos se sujetarán á lo que prescribe para casos iguales en la circulación interior el artículo 227 de las repetidas Ordenanzas; la caducidad del plazo de la guía anula la concesión y se exigirán por este solo hecho los derechos de Arancel, aun cuando en todo lo demás se hubieren cumplido las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villaviciosa, lo evacuó con fecha 24 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Villaviciosa acudieron al Gobernador de Córdoba el 10 de Febrero último denunciando vicios y defectos que á su juicio adolecía la Administración del término.

Con objeto de investigar la verdad de la acusación el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad, quien constituido en las Casas Consistoriales el 19 del propio mes comprobó los siguientes hechos: primero, que en el libro de Intervención no se habían practicado los balances mensuales relacionados con los arcos de fondos; segundo, que los acuerdos de la Junta municipal relativos á la aprobación de las cuentas municipales de los dos últimos ejercicios fueron suscritos unos por sólo tres Concejales por sí y á nombre de los que no sabían firmar, y otros por ocho Concejales y ocho Vocales de la Junta con la misma advertencia; tercero, que el inventario de las inscripciones de Propios, según declaración del Alcalde, se hallaba unido á las cuentas municipales, habiéndose convertido tales valores en una lámina de 4 por 100 que se hallaba en poder del apoderado del pueblo, cuyo sujeto como resguardo había suscrito una carta; cuarto, que no se había publicado el estado del movimiento de fondos correspondientes al último trimestre, aunque se venían remitiendo puntualmente al Gobierno civil los estados mensuales de cobros y pagos; quinto, que sin embargo de hallarse recargado el cupo de consumos sobre el trigo y sus harinas con el 70 por 100 en concepto de arbitrios, la Municipalidad exige otro arbitrio de 3 céntimos de peseta por cada kilogramo de pan; sexto, que existe en la localidad un Banco agrícola constituido el año de 1870 con un capital de 144.000 rs. reducido, según las cuentas de 1882 á 83, á 1.326'25 pesetas, manifestando el Alcalde como explicación de la diferencia que los varios Ayuntamientos que habían regido los destinos del pueblo habían cubierto los déficits de los presupuestos, aplicando parte del capital del Banco para enjugarlos con la aprobación de la Junta municipal y del Gobernador de la provincia.

Fundado en estos cargos, el Gobernador decretó en 22 de Febrero próximo pasado la suspensión del Ayuntamiento, elevando á ese Ministerio el expediente en cumplimiento del art. 191 de la ley.

Con posterioridad se unió á las actuaciones una instancia de varios vecinos de la villa insistiendo en lo abusivo de los hechos antes expresados, referentes á la exacción del impuesto sobre el pan y á la aplicación de los fondos del Banco agrícola; y otra solicitud en que los firmantes componen y justifican que subastado por el Ayuntamiento el uso de pesas y medidas, fué rematado por D. Francisco Martínez en 1881, sin que desde la fecha de la adjudicación haya entregado el rematante cantidad alguna al Ayuntamiento.

De los hechos que figuran en el expediente hay tres de verdadera gravedad que justifican la suspensión impuesta á los Concejales de Villaviciosa. Consiste el primero en la exacción de un arbitrio ilegal, que aun cuando no aparezca establecido por el Ayuntamiento suspenso, sí resulta haber sido exigido por éste. Estriba el segundo en la indiferencia con que los administradores del pueblo han venido mirando el capital de Propios del Municipio, abandonándolo en poder del agente de la villa, sin exigirle resguardo solemne de ninguna clase; y consiste el tercero en haber omitido toda gestión relacionada con arrendamiento de las pesas y medidas, dejando los fondos recaudados por tal concepto en poder del arrendatario, ignorando hasta la cantidad á que ascendían tales fondos.

Estos hechos acusan no sólo graves extralimitaciones legales, sino también el abandono calificado susceptible de ser repremido con suspensión, á tenor del art. 183 de la ley; y la Sección opina, por lo tanto, que debe confirmarse la del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Algarrobo, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión relativo al Ayuntamiento de Algarrobo, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Nombrado por esta Autoridad un Delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, expuso por resultado de su visita que no estaba debidamente formado el inventario del archivo ni sus apéndices anuales; que multada la Corporación municipal á causa de la falta de pago del contingente provincial y ordenada la exacción de la multa, ésta no se encuentra levantada ni tampoco hecha efectiva; que el censo electoral no aparecía con las debidas clasificaciones, ni para su rectificación se habían hecho constar las causas de la Administración de crecido número de electores; que lo propio acontecía con el padrón vecinal, el cual además no había sido rectificado en Diciembre último; que el Ayuntamiento no prestaba la debida atención á la custodia de los campos y demás ramos de policía, pues á pesar de aparecer registradas 112 denuncias hechas por la Guardia civil, no constaba haberse dictado providencia alguna; que la contabilidad era en algún extremo defectuosa, pues que aparecía sin clasificación alguna lo que corresponde al Estado por encabezamientos de consumos con los ingresos y pagos que por distintos conceptos pertenecen al Municipio.

Resulta asimismo que por contingente provincial debía 3.908 pesetas, habiendo sido ya el Alcalde conminado con multa, y consta, por último, que la Delegación de Hacienda en 16 de Febrero último hizo presente al Gobernador la resistencia que el Ayuntamiento oponía al pago de contribuciones y el abandono en que tenía los expedientes de apremio contra los contribuyentes morosos, añadiendo que la negligencia de la expresada Corporación había llegado hasta el punto de no adoptar disposición alguna contra el recaudador, no obstante haber sido alcanzado.

En vista de tales antecedentes la Sección no puede menos de considerar procedente la providencia dictada por el Gobernador, pues cuando aparecen desatendidas muchas disposiciones legales; cuando la confusión de la contabilidad es tal que según dice el Delegado no hay medio de comprender la irregular forma con que se lleva; cuando se hacen diversos repartimientos vecinales sin atenderse á ninguna de las reglas establecidas en el artículo 138 de la ley; cuando el desorden llega al punto de hallarse sin satisfacer crecidas cantidades á la Hacienda y á la Diputación provincial, sin que se haya llegado á satisfacer lo que por este último concepto se debía, á pesar de las conminaciones y apremios empleados, y cuando por último el mismo Delegado de Hacienda se vió en el caso de tener que recurrir al Gobernador para que enviase un Delegado que formase el oportuno expediente contra el Ayuntamiento, tal conjunto de hechos y otros más que resultan del expediente y dan triste idea del estado de desorden que existe en aquel Municipio, bien merecen por su gravedad la corrección impuesta por el Gobernador con arreglo al art. 189 de la ley y á lo establecido en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 explicando su inteligencia.

Pero por lo mismo que el Delegado se expresa en los términos que se dejan indicados, se hace necesario, no sólo castigar las graves faltas cometidas por los Concejales, sino que también parece necesario adoptar las disposiciones convenientes á fin de corregir las irregularidades de que se deja hecho mérito;

Entiende, por lo tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Algarrobo, y encargarse al Gobernador de la provincia adopte las medidas convenientes á fin de ordenar la administración del referido Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alfarnatejo, lo evacuó con fecha 24 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alfarnatejo, decretada por el Gobernador de Málaga.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que los libros de contabilidad y recaudación de arbitrios se llevaban sin las formalidades necesarias; que en los repartimientos de contribuciones se habían hecho altas y bajas sin causa que lo justificase y sin acuerdo de la Junta pericial, y por último, que los procedimientos de apremio se habían seguido sin sujetarse á las prescripciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Estas faltas se hallan acreditadas en el acta de inspección girada por el Delegado del Gobernador de la provincial, que suscribe con aquel el Alcalde, el Regidor interventor, el Depósito de Pósitos y el Recaudador de impuestos, y son tales y de tal naturaleza los hechos que en ella se consignan que en sentir de la Sección basta indicarlos para comprender desde luego su gravedad y la providencia de la suspensión acordada. Con decir que sólo se lleva libro de salida de caudales, mas no de entrada, queda demostrada la imposibilidad en que se determina la existencia que debiera haber en Caja; y como además no se hacían arcos ni se acordaban mensualmente los pagos por el Ayuntamiento, resulta de todo ello un conjunto de faltas en materia de contabilidad, que no sólo implican infracción de todas las disposiciones establecidas sobre el particular en la ley Municipal, sino censurable descuido y censurable negligencia, con perjuicio de los intereses que el Ayuntamiento administra.

Mayor gravedad, si cabe, ofreció el examen de los repartimientos de contribución territorial, pues en ellos se advirtieron muchas alteraciones en las cuotas de los contribuyentes respecto de las asignadas en el año anterior, sin que conste el motivo, y sin acuerdo de la Junta pericial que ni aún constituida se hallaba, habiéndose notado análogas alteraciones en el repartimiento de consumos sin causa que lo justifique.

No es menos censurable también que en lugar de haber formado los expedientes individuales de apremio contra los contribuyentes morosos, conforme previene la instrucción de Diciembre de 1869 se ha realizado sólo por medio de una lista de este servicio, el cual por otra parte se halla en tal atraso que todavía están pendientes las diligencias de apremio contenidas en listas que llevan la fecha de 14 y 18 de Enero de 1883.

Patentiza, finalmente, el abandono en que se halla la Administración municipal de Alfarnatejo la circunstancia de estar sin presentar todavía las cuentas de 1878 á 1882, no obstante la reclamación hecha al Alcalde en 3 de Febrero de 1883 y la conminación con multa que se le dirigió en 17 de Setiembre siguiente y la nueva orden de 23 de Diciembre, concediéndole un mes de plazo, sin que á pesar de todo esto se haya llegado á realizarse un servicio que tanto interesa á la buena administración del pueblo.

Resultando, pues, que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por su negligencia y abandono en la gestión de los intereses que le están confiados; que ha infringido diferentes disposiciones de la ley y hasta incurrido en desobediencia grave, la Sección, por tales razones, es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Saldaña, lo evacuó con fecha 4 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Saldaña, decretada por el Gobernador de Palencia en 10 del mismo mes.

Resulta que habiendo llegado á conocimiento de la expresada Autoridad el estado de completo abandono en que se encontraba la Administración municipal de Saldaña, nombró un Delegado para que la inspeccionase, resultando de las diligencias por éste practicadas que no existe inventario de documentos en el Archivo; que no se habían levantado actas de arqueo, ni se había acordado la distribución mensual de fondos, ni existía arca de caudales; que habían dejado de celebrarse sesiones ordinarias en los días señalados, sin más razón que la falta de asistencia de los Concejales; que las cuentas municipales de 1881-82 están sin examinar desde Octubre último, y las de 1882-83 no se habían rendido todavía; que en el presupuesto de este último año se había consignado como ingreso la cantidad de 11.010'25 pesetas, que según tasación pericial habían

de valer los materiales del destruido cementerio, los cuales por acuerdo del Ayuntamiento debían venderse en pública subasta y al tipo de tasación, á pesar de lo que se acordó posteriormente adjudicarlos á varios particulares al precio de 237 pesetas; que se habían hecho transferencias de crédito en el presupuesto de 1882-83 sin la debida autorización, y que no constaba que hubieran ingresado en arcas todas las cantidades consignadas como ingresos en el citado presupuesto por intereses de las inscripciones intrasferibles y que el Ayuntamiento había recibido; que existían indicios de que en el ramo de consumos se habían cometido algunas arbitrariedades por el Ayuntamiento, pero que no se había podido confirmar su exactitud, porque el expediente de arriendo estaba en la Delegación de Hacienda de la provincia; y por último, que no resultaba que se hubiera acordado por el Ayuntamiento la formación y fijación de las listas de compromisarios para las elecciones de Senadores.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Palencia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña, cuya providencia resulta justificada á juicio de la Sección, pues aun cuando no todos aquellos sean imputables á la Corporación suspensa, aparece no obstante que ésta ha incurrido en negligencia grave respecto del cumplimiento de alguno de los deberes que le estaban impuestos por las leyes, por cuyos hechos han podido causarse perjuicios á los intereses del Municipio que aquella representa.

Por otra parte aparece también que en el año económico anterior no ingresaron en las arcas municipales todas las cantidades que la Corporación percibió por intereses de sus inscripciones, y aun cuando de este hecho no debe responder el Ayuntamiento actual, sin embargo, como constitutivo de delito deben entender de él los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad que corresponde, á cuyo fin debe el Gobernador remitir el correspondiente tanto de culpa;

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que resultando fundada la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña debe confirmarse.

2.º Que debe ordenarse al Gobernador remita á los Tribunales el tanto de culpa, de cuya omisión resultan indicios en el expediente y que aparece imputable al anterior Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castrillo de Villavega, con fecha 19 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castrillo de Villavega, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que del acta de la visita de inspección girada á las oficinas municipales, cuyo documento suscriben con el Delegado el Alcalde y el Secretario, resulta que no existen libros de intervención ni actas de arqueo, tanto de los caudales municipales como de los del Pósito; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que no se llevaba el libro de registro de los mozos sujetos á quintas, conforme el art. 25 de la ley de reemplazos; que están sin rendir las cuentas de 1881-82 y 1882-83, y por último, que apareciendo consignada en los presupuestos de 1882-83 y 83 á 84 la cantidad de 1.175 pesetas en cada ejercicio como renta ó producto de las inscripciones intrasferibles, el Ayuntamiento no se había cuidado de su cobranza.

Si el conjunto de los referidos cargos revela la negligencia de los Concejales en la administración del Municipio con perjuicio de los intereses del mismo, descuellan entre todas ellas una que en sentir de la Sección por su importancia y gravedad debe ser objeto de especial mención.

Dícese en el acta de visita y en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que no constaba el número de inscripciones que posee el pueblo, correspondientes á sus bienes enajenados de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, los cuales se hallaban en poder del apoderado D. Longinos Abía Herrero para el cobro de intereses, quien según parece ninguna cantidad entregó en los ejercicios de 1882-83 y 1883-84, por más que del certificado expedido por las oficinas de Hacienda resultaba que el Ayuntamiento ó su apoderado tienen cobrado en concepto de intereses de inscripciones durante los citados años 7.069 pesetas, cuyo paradero se ignora, según

dice el Gobernador, y así en efecto se deduce de los documentos del expediente. Este hecho reviste tal gravedad, que por sí solo justifica la providencia adoptada por el Gobernador, pues no puede concebirse mayor abandono que desconocer por completo el Ayuntamiento los capitales que por el concepto antes indicado pertenecen al Municipio, sin cuidarse siquiera de tener un documento de resguardo, ni de hacer ingresar en caja los intereses correspondientes á los años de 1882-84. Acerca de este punto es de notar que habiendo satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de la provincia 6.056 pesetas 74 céntimos en 31 de Julio, ó sea cuando el Ayuntamiento ahora suspenso ya funcionaba, tal partida debía figurar ingresada en Caja, y como según se dice no lo está, dedúcese de ello claramente, ó la incuria del Ayuntamiento si no cuidó de reclamar á su apoderado estos intereses cobrados y consignados en el presupuesto á la sazón en ejercicio, ó bien si el apoderado los entregó, la mayor y más grave responsabilidad que esto supondría, y que habría de dar lugar á otra clase de procedimientos.

La necesidad de deparar estos particulares es tanto mayor cuanto que se hallan sin rendir las cuentas de 1881 á 1883, y como durante este período ha satisfecho también la Hacienda crecidas cantidades por intereses de inscripciones, no sólo se hace preciso investigar el destino dado á estas cantidades, sino también deparar la responsabilidad de los Concejales de aquella época, para no dar lugar á que en el nombramiento de los que han de sustituir á los suspensos se incurra en el inconveniente de que vengan á formar parte de la Corporación aquellos á quienes alcanza una parte de la grave responsabilidad de que se trata;

Opina, por lo tanto, la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Castrillo de Villavega, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que conviene encargar á esta Autoridad disponga que con toda diligencia se forme el oportuno expediente á fin de averiguar el paradero de las cantidades que la Hacienda tiene satisfechas al Municipio por intereses de inscripciones, y dé asimismo sus órdenes para la inmediata rendición de cuentas de 1881 á 83.

3.º Que si en el Ayuntamiento interinamente nombrado hubiera algún Concejal á quien afecte la responsabilidad antes indicada, sea desde luego reemplazado por otro.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Dueñas decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Dueñas, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia, porque en las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal aparecía, entre otros particulares, que la Sección omite porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad actual, que no se publican los extractos trimestrales de los acuerdos, los estados de recaudación é inversión de fondos, ni se ha cumplido esta solemnidad con las cuentas semanales de una obra hecha por Administración mediante una transferencia de crédito aprobada por la Junta municipal; que el libro de actas no se lleva con las formalidades debidas; que fué elegido un Concejal sin figurar en las listas electorales, el cual á la vez era arrendatario de cereales, aguardientes y licores, cuyo hecho no resulta con la debida claridad, pues si bien de una certificación extendida por el Ayuntamiento se deduce que el citado Concejal cedió el contrato á un tercero con fecha 9 de Junio del año anterior, en otra extendida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia aparece el Concejal como arrendatario pagando su cuota correspondiente al Tesoro; que se hace con gran irregularidad el servicio de Médico y Farmacéutico á los pobres, rigiéndose por un contrato celebrado el año 1879, y extendiéndose el beneficio á personas ricas; que la provisión del cargo de guardias municipales recayó en individuos que no eran licenciados de Ejército, cuando había quien reunía esa condición; que existen de créditos de años anteriores pendientes de cobro 20.511 pesetas 28 céntimos, según resulta de los presupuestos, aunque con arre-

glo á una certificación que se acompaña se demuestra que el Ayuntamiento actual ha ingresado 10.551 pesetas 15 céntimos desde su constitución; que no se ha levantado acta alguna de sesión de la Junta de Instrucción pública á contar desde 23 de Abril de 1883; que el monte de la villa, cuya custodia se hallaba encomendada al Ayuntamiento, está en un estado deplorable, llegando el caso que por efecto de tal abandono se han sustraído los abonos con ellas existentes y unas leñas depositadas por orden del Juzgado, notándose también abusos en la corta de las leñas y en los pastos, con detrimento de los intereses comunales y de los propietarios ganaderos de la localidad.

El Ayuntamiento, en recurso elevado á V. E., manifiesta que tiene al corriente todo lo relativo á la contabilidad; que varias de las faltas, entre otras la de provisión de guardias municipales, son anteriores á su constitución, y que el Ayuntamiento costea la asistencia médica de 300 familias pobres.

En sentir de la Sección, el conjunto de los anteriores cargos está demostrando por parte del Ayuntamiento negligencia grave en el cumplimiento de su deber, consintiendo extralimitaciones que, aunque anteriores á su constitución, han venido realizándose sin protesta y permitiendo abusos en el monte público con grave detrimento de los intereses de todo el vecindario.

En vista de lo expuesto, y de los defectos y ocultaciones en la contabilidad, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Dueñas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera de Pisuergra, con fecha 15 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera de Pisuergra, decretada por el Gobernador de Palencia.

Aparece acreditado en el expediente que desde hace tres meses no se han publicado en el pueblo las listas referentes á elecciones de Diputados á Cortes, Concejales y Compromisarios para Senadores; que el Ayuntamiento, además de haber omitido la celebración de varias sesiones ordinarias, no ha vuelto á reunirse desde el día 30 de Octubre de 1883; que las actas de las celebradas carecen de varias solemnidades; que no existen libros de contabilidad, multas, bagajes, alojamientos, suministros y demás que exige la Administración municipal; que el Ayuntamiento y Junta de asociados han anunciado y provisto la plaza de Médico titular, dotándola con 999 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y con 1.501 por la de los demás vecinos; que las inscripciones procedentes del caudal de Propios se han entregado para su conversión al agente del Municipio sin exigirle resguardo ni otro documento alguno justificativo de la entrega; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribución de fondos; que éstos no se custodian en el arca de tres llaves que previene la ley, hallándose en poder del Depositario; que no se ha verificado la rectificación del padrón de vecinos; y que las cantidades cobradas durante el año 1883 por intereses de las inscripciones intrasferibles pertenecientes al pueblo no han ingresado en el Tesoro municipal. Entre las faltas reseñadas y en las cuales ha fundado el Gobernador la suspensión, hay algunas de verdadera gravedad que justifican cumplidamente tan severa medida, porque revelan la negligencia con que los Concejales de Herrera administran los intereses del vecindario. Acaso la más calificada de esas faltas es la omisión en absoluto de sesiones municipales, pues cuando semejante abandono se erige en sistema, los perjuicios que origina al Municipio han de ser muy graves ya que no pueden adoptarse los acuerdos que exige la gestión administrativa y económica del término, en corregir los defectos de que adolece para mejorar la situación del Municipio.

Consecuencia de este abandono trascendental é inexcusable han de ser los demás vicios y defectos advertidos por la Delegación del Gobernador de Palencia; la ausencia de libros de contabilidad en los cuales se refleje la cobranza é inversión de los caudales públicos, la imprudente entrega de las láminas de la Deuda sin exigir documento solemne y fehaciente que la acredite, y los demás vicios, en fin, observados en la administración del pueblo son consecuencia indudable de aquella primera y radical omisión, y corroboran la necesidad de imponer á los Concejales un severo correctivo.

Consecuente, pues, la Sección con la jurisprudencia

establecida, opina que debe aprobarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, con fecha 18 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

De la Memoria documentada que elevó á la expresada Autoridad el Delegado nombrado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo resultan los hechos siguientes: que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente la distribución é inversión de fondos; que tampoco se han formado ni publicado los extractos de los acuerdos; que ha faltado abiertamente á la ley respecto de la organización y nombramiento de la Junta municipal, prescindiendo del sorteo para la formación de Secciones en las épocas en que debió verificarse, y sin que haya llegado á reunirse dicha Junta; que no se ha rectificado el padrón vecinal, ni está debidamente autorizado el libro del censo electoral, del cual sólo consta de hojas sueltas, dejándose de llevar además las altas y bajas de los electores; que el Alcalde, sin autorización superior, ni del Ayuntamiento, dispuso del capital del 80 por 100 de Propios, depositándolo en la casa de D. Pascual Herrero y Compañía, de Palencia, en vez de dedicarlo al objeto para que se concedió, ó entregarlo de nuevo en la Caja de Depósitos como al Ayuntamiento se le tenía ordenado, según dice el Gobernador; y por último, que no aparecía justificada la inversión de 5.923 pesetas 35 céntimos, cobradas de las oficinas de Hacienda por intereses de inscripciones.

En vista de tales hechos, la Sección no puede menos de estimar fundada la providencia del Gobernador, con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, pues las faltas enumeradas no sólo implican inobservancia é infracción de diferentes preceptos contenidos en la ley para la mejor y más conveniente administración de los intereses municipales, sino que algunas de ellas entrañan verdadera gravedad y perjuicio en los intereses del pueblo. A tal punto llegó la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones, que sobre no haber rectificado el padrón vecinal en Diciembre último, hasta se ignora quiénes fueron los que formaban la Comisión del censo electoral para Diputados á Cortes, por no existir acuerdo alguno sobre este punto, todo lo cual no puede menos de afectar á los derechos políticos de los vecinos.

Merece también especial mención el hecho, de que retiradas de la Caja de Depósitos (no consta con qué objeto) 6.000 pesetas procedentes del 80 por 100 de Propios, estuvieran en una casa particular, hasta que en 6 de Febrero acordó el Ayuntamiento que volvieran á ingresar en la Caja de Depósitos. La falta de datos acerca de este particular no permite á la Sección conocer en qué fecha ni con qué objeto fué retirado aquel capital, pero desde luego constituye grave cargo para el Ayuntamiento haber consentido que tales fondos estuviesen depositados en una casa particular sin darles la debida aplicación.

Consecuencia de ello es que los intereses que dicho capital debió producir en la Caja de Depósitos sean reintegrados al Municipio por los Concejales que autorizaron y consintieron tal abuso, á cuyo fin habrá de exigírseles la responsabilidad correspondiente.

Constituye asimismo manifiesta prueba del estado de desorden en que se halla la administración del pueblo el oficio dirigido por el Alcalde al Gobernador en 12 de Febrero último, manifestando no haber en sus oficinas noticia exacta del capital de las inscripciones recibidas en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos, y que sólo constaba haberse remitido en 11 de Diciembre de 1881 al Gobierno civil un estado demostrativo del capital retirado de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y su aplicación.

Tal abandono y desconcierto en punto tan importante exige que desde luego se adopten por el Gobernador de la provincia las medidas oportunas á fin de conocer el capital que debe poseer el Municipio, y esclarecer si ha habido abuso ó distracción de fondos que implique responsabilidad exigible ante los Tribunales.

Consiste otro de los cargos enumerados por el Delega-

do en que del arqueo verificado en 31 de Agosto de 1881 aparecía un libramiento de 1.803 pesetas 50 céntimos á nombre del Alcalde D. Narciso García para pago de atrasos por contingente provincial, siendo así que en el presupuesto adicional figuraba mayor suma por el expresado concepto, lo cual hacía dudar de la legitimidad del libramiento. La Sección se limita á referir el cargo, absteniéndose de calificarlo, porque ni hay datos bastantes para ello, ni afecta al Ayuntamiento suspenso que por no haber empezado á funcionar hasta Julio de 1883 no puede ser responsable de este hecho que se refiere al ejercicio de 1881; pero entiende la Sección que deben instruirse las diligencias correspondientes para depurar lo que haya acerca del particular, y pasar en su caso á los Tribunales de justicia un tanto de lo que resulte, ya que hoy no procede todavía hacerlo por no estar bien determinado el cargo, y decir el Gobernador que la falsedad del libramiento no aparecía probada de una manera evidente.

Fundóse, por último, la providencia del Gobernador en que habiendo percibido el Ayuntamiento por intereses de láminas 5.923 pesetas, no está justificada su inversión; pero como estos intereses han sido satisfechos al Municipio desde 1880 al 31 de Agosto de 1883, y de ellos sólo ha cobrado la Corporación suspenso 522'33, procede que con presencia de las cuentas y demás antecedentes cuide el Gobernador de depurar también este extremo, que no se halla tampoco debidamente esclarecido en el expediente.

Lo relacionado hasta aquí prueba de una manera manifiesta la inobservancia é infracción de las disposiciones legales de que es responsable el actual Ayuntamiento, su descuido y censurable abandono en la administración de los intereses que le están encomendados, y la necesidad de regularizar aquélla, y de esclarecer algunos hechos que por su naturaleza pudieran implicar responsabilidad exigible ante los Tribunales; y en tal concepto

La Sección es de parecer:

1.º Que proceda confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

2.º Que conviene encargar al Gobernador de la provincia dicte las órdenes oportunas á fin de regularizar la administración del pueblo, y esclarecer los particulares de que se deja hecho mérito, para en su caso proceder á lo que haya lugar.

3.º Que si algunos de los cargos indicados anteriores á la constitución del Ayuntamiento hoy suspenso afectan á algunos Concejales de los nombrados con el carácter de interinos, deberán ser reemplazados por otros que el Gobernador habrá de designar desde luego.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Andrés Gutiérrez Escudero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura de 8 de Febrero de 1884, autorizada por D. Justo Melón Sánchez y otorgada por D. Ramón Pardo y Urquiza, á nombre del Ayuntamiento de Valladolid, y D. Andrés Gutiérrez Escudero, aquél vendió á éste 44 metros 68 decímetros cuadrados de terreno, como parcela procedente del derribo de la casa núm. 7 de la calle de Zapico de aquella ciudad:

Resultando que al otorgamiento de esta escritura precedió la formación del plano de alineación de la calle de Zapico, que fué aprobado por la Diputación provincial en 27 de Agosto de 1870 según consta en una certificación de 29 de Diciembre de 1882, unida al expediente; la adquisición de la indicada casa (que quedaba en parte fuera de la alineación) por el Ayuntamiento, el cual obtuvo la oportuna Real orden de aprobación en 31 de Mayo de 1880; y la instrucción de un expediente, mediante el cual se concedió á D. Andrés Gutiérrez la parte de la casa núm. 7 que quedaba encerrada en la alineación y lindante por los otros tres costados con fines del mismo D. Andrés:

Resultando que presentada aquella escritura en el Registro de la propiedad de Valladolid, suspendió el Registrador su inscripción por no haberse observado las formalidades preceptuadas por el art. 85 de la Ley Municipal vigente, como disponen las Reales órdenes de 25 de Junio y 28 de Octubre de 1880:

Resultando que D. Andrés Gutiérrez Escudero promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió que ésta quedase sin efecto, fundado en que de las Reales órdenes citadas por el Registrador, una de ellas, la de 25 de Junio de 1880, no está en la Colección legislativa, y la otra, así como la de 31 de Mayo de 1880, antes impugnaban la opinión del Regis-

trador que la autorizan, pues de ellas se infiere que las parcelas sobrantes de la vía pública que sean resultado de una alineación pueden ser vendidas por los Ayuntamientos sin necesidad de subasta á los propietarios colindantes, y en que el contrato de cuya inscripción se trata ha sido formalizado teniendo presente la Ley sobre parcelas de 17 de Junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo de 1865, aplicada al caso, conforme á lo que tenía dispuesto la Real orden de 2 de Agosto de 1861, según todo lo cual, en los casos de toma de terrenos para nuevas edificaciones, cuando éstas sean por causa de alineación, debe adjudicarse la porción al propietario de la finca colindante y sin subasta por el tipo de tasación:

Resultando que oído el Registrador, informó: que examinadas en su conjunto las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877, 5 de Noviembre de 1878, 26 de Junio y 28 de Octubre de 1880, se infiere de su estudio que para que los Ayuntamientos puedan enajenar válidamente terrenos sobrantes de la vía pública, es indispensable que preceda la alineación, verificada en legal forma y previo expediente; que de ella resulte el sobrante y que la venta se haga en pública subasta anunciada en el Boletín oficial; que no habiendo concurrido ninguna de estas circunstancias en el caso que nos ocupa, es evidente la procedencia de la nota recurrida; que si bien es cierto que el Ayuntamiento puede vender por sí solo los terrenos sobrantes de la vía pública, también lo es que al hacerlo debe atenerse á la Real orden de 23 de Octubre de 1880 y emplear el medio de la subasta, según el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real orden de 25 de Febrero de 1878; que según la doctrina de esta Real orden, sólo cuando á causa de una nueva alineación tiene el propietario que adelantar su casa, tomando algún terreno de la vía pública, es cuando puede éste ser adjudicado sin subasta y por el precio de la tasación; que la Real orden de 31 de Mayo de 1880 se dictó para un terreno de tan corta extensión que no constituía un solar edificable, y por esto no es aplicable tal disposición á la adquisición del Sr. Gutiérrez, tanto más cuanto que la Dirección de Propiedades desestimó en 30 de Diciembre de 1881 la pretensión de un particular que solicitaba en concepto de parcela un solar de 25 metros y 44 centímetros, ó sea poco más que el terreno de que se trata; y por último, que la Ley sobre parcelas no es aplicable á un caso en que no resulta acreditado que el terreno en cuestión no puede formar solar de los ordinarios y es de menores dimensiones que el que antes poseía el Sr. Gutiérrez, y en que no se ha tasado el terreno en la forma establecida por el art. 1.º de aquella Ley y por los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1865:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura de venta, después de pedir varios documentos para mejor proveer, por considerar: primero, que si bien el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 declaró que las enajenaciones de bienes de Propios habían de verificarse en pública licitación, es lo cierto que por Real orden de 2 de Agosto de 1861 se resolvió que la venta de terrenos sobrantes de la vía pública cuando algún propietario tiene que adelantar su casa, puede considerarse como de enajenación forzosa á la Municipalidad, más bien que como terreno de Propios, por lo cual se autorizó la supresión de la subasta, vendiéndose por la tasación; segundo, que bien examinadas las Reales órdenes citadas por el Registrador demuestran que si los Ayuntamientos no pueden enajenar los terrenos á que tales resoluciones se refieren, es porque en unos casos ha faltado la alineación de la calle debidamente aprobada, y en otros la oportuna subasta de los solares, por no haberse considerado éstos como parcelarios, pero que sea cualquiera su interpretación, en manera alguna pueden limitar las facultades que á los Ayuntamientos concede el artículo 85 de la Ley Municipal para vender exclusivamente por sí los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular; tercero, que la solución contraria á la adjudicación á D. Andrés Gutiérrez impide á éste adelantar la fachada de su casa al nivel y como continuación de la que le pertenece en la calle de Zapico, dándose el caso de que entre dos predios de la misma pertenencia pudiera construirse otro de capacidad insuficiente; y cuarto, que declarado parcelario el terreno de que se trata, la enajenación se hizo conforme á la Ley general dictada para los de su clase, subordinándose el expediente á la tramitación prevenida en la instrucción de 20 de Mayo de 1865, con las modificaciones que en su intervención y aprobación por la procedencia de los bienes y Corporación de quien procedían hacían indispensables leyes posteriores:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos el art. 85 de la Ley Municipal vigente; el 1.º de la de 17 de Junio de 1864 sobre parcelas; las Reales órdenes de 31 de Mayo, 26 de Junio y 28 de Octubre de 1880:

Considerando que el art. 1.º de la Ley de 17 de Junio de 1864 dispone que los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquiera mano muerta que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, sean adjudicados por el precio de su tasación á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean:

Considerando que el art. 85 de la Ley Municipal vigente faculta en su regla 1.ª á los Ayuntamientos para que exclusivamente puedan vender los terrenos sobrantes de la vía pública:

Considerando que la Real orden de 31 de Mayo de 1880 declara expresamente que los Ayuntamientos están autorizados para enajenar, sin necesidad de subasta, á los propietarios colindantes las parcelas que quedan á consecuencia de alineaciones acordadas con anterioridad por el precio de la tasación peculiar:

Considerando que tanto las dos Reales órdenes de 28 de Octubre de 1880, como la de 26 de Junio del mismo año, sólo exigen que á la enajenación preceda el plano de alineación de la calle; pues si bien la última citada declara que es preciso que la enajenación se verifique en pública subasta, es porque se trata de un solar, no de una parcela:

Considerando que la apreciación de si el terreno sobrante es solar ó parcela no corresponde al Registrador y sí al Ayuntamiento, á cuya declaración ha de atenerse aquel funcionario:

Considerando que de la certificación unida al expediente, librada en 29 de Diciembre de 1882, que no pudo tener en cuenta el Registrador al extender la nota al pie de la escritura de venta, resulta acreditado que antes de verificarse ésta se había formulado y aprobado el plano de alineación de la calle, y que el sobrante se declaró parcela en el mero hecho de haberse vendido como tal y no como solar;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar inscribible la escritura de venta de 8 de Febrero de 1884, acompañada del certificado de 29 de Diciembre de 1882.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Felipe Gómez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ponferrada á inscribir cierta escritura pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada por D. Felipe Gómez Sanz en Villafranca del Bierzo el día 30 de Mayo de 1883, D. Francisco Ayo y Fernández y D. Eduardo Ruiz Alvarez transigieron un pleito ejecutivo que tenían pendiente, y aquél vendió á éste con pacto de retro una casa y una heredad, siendo de no tar: primero, que el D. Francisco otorgó el contrato por sí y en nombre de sus hijos mayores Doña María del Carmen, D. Víctor, Doña María de la Consolación y Doña María Ayo Canceledada; y segundo, que en la escritura se enumeran los poderes que éstos otorgaron á favor de su padre y se consignan las facultades que en su virtud le confirieron, mas no se expresan las circunstancias necesarias para dar á conocer el estado civil de las hijas:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Ponferrada, suspendió el Registrador la inscripción del mismo por el defecto subsanable de no expresarse si las mujeres en nombre de quien se celebra el contrato son solteras, viudas ó casadas, y si en este último caso obtuvieron de sus maridos la correspondiente licencia, omisiones que pueden afectar á su capacidad para otorgar los poderes y consiguientemente á la validez del contrato en cuestión:

Resultando que el Notario autorizante de éste recurrió gubernativamente contra la calificación de que se ha hecho mérito, y pidió se declarase que el documento se halla bien extendido, fundado: en que el defecto atribuido por el Registrador no es defecto del documento de que se trata, toda vez que en él constan las condiciones personales y estado de las personas que comparecen á otorgar el contrato; que aquí hay dos actos distintos que no deben confundirse, el de la escritura del recurso y el del apoderamiento, y es obvio que no deben exigirse en aquél circunstancias que son propias y peculiares de éste; que no habiendo comparecido ante el recurrente las personas que confirieron poder á D. Francisco Ayo, malamente se podían hacer constar datos que sólo resultan de cédulas personales que no fueron exhibidas porque no tenían objeto, y que en el caso presente el Registrador ha hecho extensiva su calificación á más de lo que consiente el art. 48 de la ley, pues ha apreciado la capacidad de personas que no han comparecido al acto, y ha hecho esa calificación teniendo en cuenta lo que no resulta de la escritura:

Resultando que oído el Registrador, informó: que el Notario tiene la obligación de consignar el estado civil de los que ante él comparecen, y tratándose de contratos otorgados por poder, de copiar, cuando menos, la cabeza, pie y cláusula del mismo, única manera de apreciar debidamente la capacidad de los mandantes y las atribuciones de los mandatarios; que de preveralecer la opinión del Notario recurrir, estarían de más las restricciones impuestas por las leyes á los menores, locos, pródigos y cuantos necesitan una autorización para disponer de sus bienes; que si el Registrador ha de calificar los documentos en sus formas intrínsecas y extrínsecas, es claro que debe examinar la capacidad de los otorgantes, y para juzgarla con acierto en el presente caso era preciso conocer el verdadero estado civil de las que confirieron sus poderes á D. Francisco Ayo; y que la facultad concedida á los Registradores de calificar en los términos que quedan expuestas ha sido sancionada por numerosas Resoluciones:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar: que la capacidad legal que principalmente debe calificarse en las escrituras no es la del mandatario que comparece, sino la del mandante, que es el que en realidad otorga, adquiriendo ó transmitiendo derechos, por cuya razón, si bien ha de consignarse en las escrituras la edad y estado del apoderado para el solo efecto de conocer si puede ó no ser mandatario, con mayor razón debe expresarse la edad y estado del poderdante á quien pertenecen los derechos objeto del contrato; que ajustándose á esta necesidad el Notario autorizante del documento en cuestión, debió mencionar el estado de las vendedoras Doña María del Carmen, Doña María de la Consolación y Doña María Ayo Canceledada, con tanta mayor razón cuanto que se trata de mujeres que, de ser casadas, tendrían su capacidad limitada por las leyes; que en el caso de que los poderes presentados por D. Francisco Ayo no contuvieran la designación del estado civil de las poderdantes, el Notario Gómez debió negarse á autorizar la escritura de venta ó salvar su responsabilidad en los términos que establece el artículo 3.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos inscribibles, y que el Registrador no se ha excedido al calificar el documento en los términos que aparecen en su nota:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Notario, fué confirmado el auto apelado por razones análogas á las invocadas en éste:

Visto el art. 48 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que según el expresado artículo, á los Registradores compete calificar bajo su responsabilidad la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las escrituras:

Considerando que para que puedan hacer uso de esa facultad es indispensable que en las escrituras consten todos los datos que sirven para determinar la capacidad:

Considerando que tratándose de mujeres, aunque sean mayores de edad, su estado civil es circunstancia que influye en su capacidad:

Considerando que en la escritura que ha motivado el recurso no consta el estado de las otorgantes, y que tampoco se ha presentado el poder, de que acaso resulte;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Ponferrada al pie de la escritura autorizada por el Notario recurrente el día 30 de Mayo de 1883.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO 5.º

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho, por haber remitido los respectivos cuerpos á que pertenecieron su importe en letra de cambio.

José Muñoz Pérez.
Juan Puig Domenech.
Jenaro Pérez Rojo.

Clemente Gurra Carrascón.
Ginés Mesa Jiménez.
Miguel Lompañi Compañi.
Salvador Gómez Pancoorbo.
Adolfo Pérez Fernández.
Pelegrin Estrada Jiménez.
Manuel Gráu García.
Avelino Barreiro Vázquez.
José Alenzabarrí Alazabal.
José Martín Esteban.
Pedro Balaguer Fornos.
José Gómez Ruiz.
Antonio Izquierdo Hernández.
Sixto Jover Roher.
Ángel Moretón Moretón.
Fernando Forcel Moréu.
Juan Moreno Mina.
Cecilio Cascante Expósito.
Antonio Cancelas Rodríguez.
José Torres Navarro.

Madrid 21 de Abril de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Filipinas y Puerto Rico, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho.

Juan Cortés Valle.
Jacinto Boada González.
Manuel Carrasco Lozano.
Fernando Fernández Camacho.
Eduardo González López.
Ramón Lorenzo Vila.
Alfredo González Martínez.
Toribio Mur Martínez.
Madrid 23 de Abril de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la parte metálica del puente sobre el río Esera en la carretera de Barbastro á la frontera, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 61.082 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.060 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la parte metálica del puente sobre el río Esera en la carretera de Barbastro á la frontera, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 343—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin, en la parte comprendida en la provincia de Valladolid, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 171.439 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin, en la parte comprendida en la provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 342—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre el río Sil, en la carretera de Castro Caldelas á Quiroga, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 74.567 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre el río Sil, en la carretera de Castro Caldelas á Quiroga, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 345—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos por su presupuesto de contrata de 126.294 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos (Zamora), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 349—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Pola de Laviada á Nava por Bimenes, por su presupuesto de contrata de 197.656 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direc-

(Sigue á la pág. 217.)

Contribución a la RELACION DE LAS OBRAS PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—(Véase la Gaceta de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
1.290	Boletín de la Sociedad geográfica de Madrid.— Tomo IX, segundo semestre de 1880, por varios.	La Sociedad geográfica de Madrid.	Fortanet.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º mayor, 447 y láminas.	1.ª	31 Enero de 1881.	
1.291	Conflictos entre los poderes del Estado. Estudio político, por D. Miguel Moya.	Sres. Gaspar, editores.	Sres. Gaspar, editores.	Madrid, 1881 (sic).	Uno en 8.º mayor, 356.	1.ª	4.º Febrero de 1881.	
1.292	Biblioteca jurídica notarial de J. S. O. Diccionario de la jurisprudencia administrativa, hipotecaria y notarial, segunda edición por D. Juan Serrano y Oteiza.	El autor.	D. José María Pérez.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 488.	2.ª	4.º Febrero de 1881.	
1.293	Las afecciones carbuncosas y su transmisión al hombre, primera edición, por D. Ferrnín Martínez y Suárez.	El autor.	R. Velasco.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 216.	1.ª	4.º Febrero de 1881.	
1.294	Guía de quintas, novena edición, por D. Eusebio Freixa y Raboso.	El autor.	Montegrifo y compañía.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 388.	9.ª	3 Febrero de 1881.	
1.295	Agenda médica para bolsillo ó libro de memoria diario para 1881, de la parte científica, por D. Antonio Espina y Capó.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Cham., 1881.	Uno en 8.º, 359.	1.ª	3 Febrero de 1881.	
1.296	Agenda de bolsillo, verdadero inseparable ó libro de memoria y Guía de Madrid.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Cham., 1881.	Uno en 8.º, 298.	1.ª	3 Febrero de 1881.	
1.297	Higiene de la vista, cuarta edición revisada y aumentada con figuras intercaladas en el texto, por A. Magne, y traducida al castellano por D. Casiano Macías y Rodríguez.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Cham., 1880.	Uno en 8.º, 370 y grabados.	4.ª	8 Febrero de 1881.	
1.298	Yacound, y traducida al castellano por Don Joaquín Gassó y D. Pablo León y Luques.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Cham., 1881.	Uno (Tomo I) en 4.º, 776 y láminas.	3.ª	3 Febrero de 1881.	
1.299	Agenda de bufoete ó libro de memoria diario para 1881, con noticias y guía de Madrid.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Chamartin.	Uno en 4.º prolongado, 392.	4.ª	3 Febrero de 1881.	
1.300	Lecciones de clinica-terapéutica dadas en el hospital de San Antonio, por el Doctor Du-jardin Beaumetz, recogidas por el Doctor Carpentier Mericourt, segunda edición vertida al castellano, por D. Gustavo Réboles y Campos.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Cham., 1880.	Uno (Tomo I) en 4.º, 816 y láminas.	1.ª	3 Febrero de 1881.	
1.301	Anuario del Comercio, de la Industria, de la Ma-gistratura y de la Administración, ó directorio de las 400.000 señas de Madrid, de las provincias de Ultramar, de los Estados his-pánico-americanos y de Portugal.	D. Carlos Bailly y Bailliére.	El propietario.	Tetuán de Cham., 1881.	Uno en 4.º mayor, 2.237.	4.ª	3 Febrero de 1881.	
1.302	De Cádiz al puerto, cuadro de costumbres en dos actos en prosa y verso, original, por Don Francisco Flores García y D. Juan Romea.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 43.	4.ª	4 Febrero de 1881.	
1.303	En el seno de la muerte, leyenda trágica en tres actos, por D. José Echegaray.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 96.	8.ª	4 Febrero de 1881.	
1.304	Catalina, zarzuela en tres actos, música de Don Joaquín Gaztambide, por D. Luis Olona.	Sres. Hijos de A. Gullón.	José Rodríguez.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 102.	6.ª	4 Febrero de 1881.	
1.305	El espejo, comedia cómica en tres actos, original, por D. Mariano Pina Domínguez.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 68.	4.ª	4 Febrero de 1881.	
1.306	La Sevilla por todo! Zarzuela en dos actos, divididos en seis cuadros, en verso y prosa, original, música del Maestro Barbieri, por Don Javier de Burgos.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 70.	4.ª	4 Febrero de 1881.	
1.307	El Dillettanti, boceto cómico, musical hasta cierto punto, en un acto y en prosa, original, por D. Javier de Burgos.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 98.	4.ª	4 Febrero de 1881.	
1.308	La casa de vapor, obra escrita en francés por Julio Verne, y traducida al español por Don N. F. Ouesta, primera, segunda, tercera y cuarta parte. Edición ilustrada con grabados.	Sres. Gaspar, editores.	Gaspar, editores.	Madrid, 1880 y 1881.	Cuatro en 4.º, 58 la 1.ª y 48 cada una de las otras.	4.ª	7 Febrero de 1881.	Forma parte de la Biblioteca ilustrada de Gaspar y Roig.
1.309	Lecciones de Aritmética, cuarta edición, por D. Bernardino Sánchez Vidal.		G. Cruzado.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 386.	4.ª	7 Febrero de 1881.	
1.310	Anuario jurídico-administrativo, primera y segunda parte. Primera edición bajo la dirección de D. Narciso de Olañeta, por D. Marcos José Fernández Bernal.	D. Narciso de Olañeta.	M. Minnesa.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 369.	4.ª	8 Febrero de 1881.	
1.311	El Código del honor, drama en tres actos y en verso, original, por D. Leopoldo Cano y Masas.	El autor.	D. Gregorio Estrada.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 116.	1.ª	8 Febrero de 1881.	
1.312	La vuelta del Capitán, comedia en un acto y en verso, original, por D. Rodrigo Amador de los Ríos.	El autor.	Gregorio Yuste.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 32.	4.ª	14 Febrero de 1881.	
1.313	La sobrina del cura (historia de una perla), novel original, primera edición, por D. Manuel Fernández y González.	Sres. Gaspar, editores.	Gaspar, editores.	Madrid, 1881.	Uno en 8.º, 356.	4.ª	15 Febrero de 1881.	
1.314	Historia de la vida del buscón, primera edición, por D. Francisco Quevedo.	Sres. Gaspar, editores.	Gaspar, editores.	Madrid, 1881.	Uno en 4.º, 44 con grabados.	4.ª	15 Febrero de 1881.	(Se continuará.)

ción general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Pola de Laviana á Nava por Bimenes (Oviedo), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 351—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los tramos de hierro del puente de las Mesas, en la carretera de Ponferrada á la Espina, por su presupuesto de contrata de 55.369'46 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1883, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tramos de hierro del puente de las Mesas en la carretera de Ponferrada á la Espina (Oviedo), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 350—S

RECTIFICACIÓN.

La subasta anunciada en la GACETA de ayer para la construcción de la carretera de la estación de Marmolejo á la de Andújar á Villanueva del Duque, en la provincia de Jaén, se verificará el día 27 del próximo mes de Mayo, en lugar del día 21 que aparece en el anuncio.

Madrid 25 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 62'40 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Rows include D. Benito S. Ezquerro, D. Primitivo Soler, D. Victorio García, D. J. A. Portales, D. Joaquín Méndez, D. Esteban Pérez.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Rows include D. Victorio García, D. Primitivo Soler, D. Esteban Pérez.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Abril de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Rates.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Balance de las cuentas en 31 de Enero de 1884.

Table with columns: Folios, ACTIVO, PASIVO, Pesos fuertes. Rows include Casa del Banco, Menaje, Documentos descontados, Pagarés descontados, Préstamos sobre fincas, etc.

Manila 31 de Enero de 1884.—El Tenedor de libros, P. S., José Varela.—V.º B.º—El Director de turno, José S. de Inchausti.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que las dehesas Baldíos y Bernaldes del término y Propios de Huesca puedan producir en los años de 1884 y 1885, he señalado para su remate el día 23 de Mayo próximo, á las once de su mañana, ante el Alcalde de dicha villa y Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la anticipación oportuna, en la Secretaría de su Ayuntamiento y Sección de Fomento, para conocimiento de los que quieran interesarse en ellas; advirtiendo que el valor de dichos productos según tasación es el de 83.576 pesetas.

Jaén 22 de Abril de 1884.—El Gobernador, J. Alvarez.—El Jefe de la Sección, José Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas para los pliegos de subasta para el aprovechamiento del esparto que se calcula puede producir en los años de 1884 y 1885 los montes titulados Baldíos y Bernaldes del término y Propios de Huesca; estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 353—S

Administración del Correo Central.

DÍA 24.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueto en este día.

Table with columns: Núm., Nombre. Rows include Cesareo Gardoqui, Francisco Serrano, Manuel Jesús Peñalosa, Emilio Mario, José Bueso, Francisco Rosique, Francisco de Reinoso, Ana Sobrino.

Table with columns: Núm., Nombre. Rows include Antonio Monje, Pedro Núñez, Joaquín Sierra, Josefa Solano, Juan Segura, Pedro López, Luis López, Secretario del Instituto de segunda enseñanza, Guillermo Bermejo, Teresa Pérez y Crespo, Francisco García y Franco, Gonzalo de Vega, Ildefonso Gallo, Salvador López, José Sala, Alfonso Peralche, Amelia Sanguinano, Guillermo Jiménez, Rogalado Rodríguez, Diego Moreno, Juan de Dios Cañada, Pedro Delgado, Juan Epidos, Antonia García Rebusco.

Madrid 24 de Abril de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 24.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Cádiz, Valladolid, Granada, Bilbao, Alicante, Valencia, Irún (E.), Bilbao, Gibraltar, Málaga, Córdoba, Peiroso, Granada.

Madrid 24 de Abril de 1884.—P. el Jefe del Centro, Juan J. Hernández.

Real Academia de Nobres y Bellas Artes de San Carlos de Valencia.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de la clase de primer curso de Dibujo lineal.

En virtud de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, los Sres. D. Alejandro Suárez Casan, D. Antonio Cortina Farinós, D. José Brú Albiñana, D. Manuel Plá Valor, D. Rafael Montesinos Ausina, D. Miguel Ramírez Bonet, D. Timoteo Merri Martínez, D. Rafael Tarín Juaceta, D. Antonio Ruitort del Court, D. Vicente Rosell Casanovas, D. Domingo Gex Carsi, D. Ramón Estrada Mendoza, D. Fernando Prosper González, D. Francisco Urgell Guix y Don Bernardo Mungias Mularre que tienen solicitado tomar parte en dichas oposiciones se presentarán el día 15 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el local de esta Academia para dar principio á los ejercicios correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Valencia 23 de Abril de 1884.—El Presidente, Juan Dorda Villarroja. 1009—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los llama por el presente anuncio para que tan pronto como lleguen á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de cose á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa:

Señores D. E. Adrián de Pasalodos, Domingo de Alzola, Juan Antonio Gómez, Julián Abejón, Antonio Alonso y Méndez, Filomeno Alvarez Gil, Rita Arzaden, Manuel Albaladejo, Juan A. Amaya, Eugenio Arroyo Leal, Francisco Arin, Teodoro Ayllón, Manuel Ayllón, José Aguilar Allalo, Nemesio Alarcón, Tomás Ballardares, Juan Buísán, Tomás Bendaña y Piñarro, José Baeza, Francisca Buenachera, León Bueno, Aurora Cao, Antonio Combet, Teodoro Cortadi y Elizagai, Clemente Cristóbal, Antonio Cortés, Angel Cervantes, Ricardo Caballero y Martínez, Condesa viuda de Yumuref, Luisa Cortés, Nicomedes Carretero, Doroteo Cayetano Alonso, Balbino Cristóbal, Venancio Clemente, Juan Camaña, Francisco Castro Pérez, Matías Cambrano, Domingo Cabrero, José H. Chadón, Blas Díez, Guillermo Díez Negro, Ramona Delgado, Emilio Díez Guizarro, José María Escribano, Pedro Edmundo, Dolores Fernández, Joaquín Fernández, Felipe Fernández, Victor Fernández Ruiz, Francisco Fermín Petit, Balbina Figueras, Juan Fariñas, Manuela Feijó, Rafael Fernández Escobar, Manuel Fresno García, Emilia Ferrandi Oltra, Joaquín Flores, Guillermo Guroteo, Patricia Gómez, Enrique García, Zacarías Gorque, Julián González Maroto, Santiago García y Lucas, Vicente González, José Garrido, Vicente Guillén y García, Bartolomé García Costa, Asunción Gallo del Río, Rafael García Benigno de Garviras, Felipe Hernández Riojano, José Hernández Olalla, Antonio Hernández Ontalao, Miguel Izcár, Francisco Ilaque, Julián López y Somovilla, Martín López Sánchez, Te-

resa Lucas, Pablo López Gujjarro, Santiago López Miguel, Francisco Lucas Escolar, Francisco Lucas, Crispin Llerena Pantiandré, Ramona Llanas, Armando de Marcois, Felisa Minguéz, Pedro Martínez López, Manuel Muñios Bernardini, Dolores Muñoz, Francisco Marete, José Marcos Martínez, Angel Mejía, José U. Martínez, Juan Mendoza y Montero, Virginia Milani, Juan Madariaga, Luis Maestro Fernández, José Montells Nadal, Juan Osorio, Antonio Pérez y Resalt, Pilar Puente, José Pinto y Mas, Matilde de Peñasco, Dolores Pérez, María Pérez, Francisco Pandolfini, Francisco Pacheco, Vicente Peral, Pedro Povada, Melchora Rodríguez, Tomás Romero, Enrique Rodríguez, Isabel Romodera, Ventura Rodríguez, Bernaldo Ronchard, Guadalupe Rivero y Pico, Mariano Rojas y Olmedo, Renaid, Anselmo Sánchez, Andrea Sebastiana, Juan Sanz Galdeano, Antonio Sáez, Carmen Sánchez Ocaña, Duque de Sevilla, Emilio Suárez, Justiniano Teresa, Cosme Vidal, Luisa Yelmans, Esteban Verdú, Francisco Villuendos, Luis Vidart, Eduardo Vergara, Daniel Zulusga, Miguel Armengol y Rubio, Cándido Aguirre, Amador de Alday, Idefonso Alcaide, José Álvarez, Eduardo Arévalo, Juan Antonio Rosillo, Antonio Alcaide, Antonio de Anibarro, Justa Álvarez Rosen, Facunda Alfaro, Fernando Álvarez Díaz, Manuel Barrero y García, Leopoldo Burón y Serrano, Juan Antonio Basanta, Antonio Bajoy, María Braijet, Enrique Bombier y Gramaje, Ramón Boil, Manuela Bonet, Luis Baias, Alfo Castaños, Domingo Corral, María Caris, Julia Chiapina, Francisco Carvajal, Luisa Ana Campuzano, José Carreño, Juana Chaves, Pastora Díaz y Veiga, Manuel Díaz Rencano, Domingo Delgado, Gaspar Dostre, Manuel Echagüe, Eduardo de Escalada, Emilio Eoval, Josefa Egoaguirre, José María Facollera, Amparo Fernández, Juan José Fernández, Emilio Ferit Algarra, Luis Gutiérrez, Federico Gallego, Marta Gómez Arias, Francisco García Borón, Dolores Guerra, José García Gancedo, José de Guzmán, Josefa González, León Gutiérrez y Pérez, Félix García Mingo, Carmen García Jiménez, Julián Gorris García, Pedro García Alonso, Francisca Hernández, Carlos Hamilton, Miguel Hernández, Enrique Irigoyen, Angela Iznaga, Vicenta Izquierdo Sepúlveda, Santiago Iruleta, José María Justo, Jaime Limón Ruiz, Antonio León, Rudesindo Morales, Luis Marry, Carmen Molina Bernardi, Ramón Monsir, José Mas y García, José Manuel Figueras, Ramón Morales, Ramón Mariscal, José Masaga, José Marín, José Muñoz de Baena, José Morón, Nemesio Manuel García Martín, Juan Muñoz Parra, Francisco Otrola, José Obregón, Julián Olgüenaga, José Olavarría, Manuel Pereira Pinto, Hipólito Paumart Retana, Pedro Pérez, Juan Quiñones, Felipa Rodríguez, Antonio Rosidi Pertegas, Ortesia Romero, Luis Rodríguez y Romeral, Matilde Reventos, Antonio Roldán García, Amalia Rodríguez, Estanislao Rosel, Juan Rodríguez, Juan J. Romero, Carlos Rodríguez Luzmaris, Macario Rodríguez, Domingo Rizalé, Inés Somoza, Dolores Sánchez, José Sixto, Manuela Sánchez, Francisco Salcedo, Antonio Santos, Concepción Sánchez Ocaña, José de la Sierra Paz, José Teixido, José Treviño, Miguel Urquide Castillo, Máxima Vidal, Rafael Vidal Sánchez, Enriqueta Vargas, Julián Zubasti, Antonia Zamora y José Zabalza.

Madrid 15 de Abril de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

GERGAL.

D. Antonio José de Luque y Gutiérrez, Juez municipal letrado de esta villa, y accidental de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre raptio de Luisa Martínez Martínez contra Francisco Nieto Becina, vecino de Castro, de la misma naturaleza, casado, jornalero, de 38 años, he acordado en auto de este día llamar por medio de la presente al referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, averigüen el paradero de dicho procesado que debe encontrarse en el territorio de Córdoba ó Huelva, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Gergal á 18 de Marzo de 1884.—Antonio José de Luque.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos melados, cara alargada, nariz afilada, boca regular, barba clara, color trigueño, teniendo despuntado y fajo de uña el dedo índice de la mano izquierda. J—1949

GETAFE.

D. Gregorio Sauquillo y Ollero, Juez municipal letrado de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido durante la vacante.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Carretero y Romero, hija de José y de María, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, de 39 años de edad, casada, vecina que fué de Carabanchel Bejo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales y de vestir las siguientes: estatura regular, delgada, pelo castaño, ojos claros, nariz y boca regulares, color tostado á causa del sol, pañuelo de percal fondo blanco, con rayitas negras y cenefa encarnada, otro pañuelo de id. al talle, fondo también blanco, con varios dibujos amarillos, falda también de percal, fondo blanco con dibujos de un color casi negro y alpargatas negras con remantas y bigoterías de vadana, á fin de que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerla saber la sentencia dictada por la Superioridad en la causa contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, remitiéndola si fuese habida á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 20 de Marzo de 1884.—Gregorio Sauquillo.—Camilo García. J—1986

ILLESCAS.

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente este Juzgado llama á Remigio Biencinto y Puente, alias Perdiz, natural y vecino de Carranque, á fin de que se presente en el mismo dentro del término de 10 días con el fin de que le sea notificada la sentencia ejecutoria dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid en la causa criminal que en unión de Andrés Otero Arce se le ha seguido por lesiones, y á ingresar en la cárcel de este cabeza de partido á sufrir la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Dado en Illescas á 26 de Marzo de 1884.—Felipe Torres.—Por su mandado, Juan José Victoria. J—1985

LA UNIÓN.

D. Ginés Zamora Paredes, Abogado y Juez municipal de la villa de La Unión, ejerciente la ordinaria del partido por traslación del propietario.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Gómez Egea, de 38 años de edad, soltero, propietario y vecino de Alumbres, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; apercibido de que en otro caso le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Unión á 21 de Marzo de 1884.—Ginés Zamora.—Benito Polo. J—1953

LINARES.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones casuales de Mateo Martínez Guercía y Lucas Hernández Rodríguez, ha acordado se cite por medio de la presente á dos hombres desconocidos, que en la mañana del día 3 de Enero del año último recogieron á los lesionados del suelo porque estos habían caído debajo de un carro que conducían por la calle de las Eras de este término; y con el fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días á practicar cierta diligencia acordada en dicha causa se les llama por medio de la presente, que extiendo en cumplimiento de lo mandado, en Linares á 27 de Marzo de 1884.—Andrés G. López. J—1987

LOGROSAN.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio ó Enrique Andrade, pero por indicaciones más exactas Casimiro Cebrían Tobar, natural de Hellín, provincia de Albacete, y á Pepe el Encajero, procedente de Don Benito, y demás frecuente residencia en Mérida, cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Además se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de expresados sujetos caso de ser habidos.

Dada en Logrosán á 24 de Marzo de 1884.—José García Romero.—Por su mandado, Eduardo Mon.

Señas del primero.

Estatura regular, moreno, traje del país (Badajoz), con uno de los dedos de las manos anegado.

Señas del segundo.

Alto, delgado, barbilampiño, bien parecido, con una cicatriz de un carbunclo en la cara, como de 26 años, y viste de negro muy decentemente. J—1954

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.

Hace saber que la noche del 5 de Diciembre último le fué robado á Tomás Maldonado Carrato, vecino del lugar del Campo, entre otros, un jumento cuyas señas se expresarán á continuación.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho jumento caso de ser habido con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Logrosán á 24 de Marzo de 1884.—José García Romero.—Por su mandado, Eduardo Mon.

Señas del jumento.

Negro, de seis años, izquierdo, y la punta del rabo roída. J—1988

LORCA.

D. José Severo Olmedilla, Juez de instrucción de la ciudad de Lorca y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado de mi cargo, en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Almería y Jaén, á una tal María, gitana, cuyo paradero se ignora, la cual es de unos 50 años de edad, pelo rojo con algunas canas y una cicatriz en la frente, natural de Villacarrillo,

casada con un gitano llamado Sebastián Vargas, conocido por el Suero, de 48 á 50 años, y tiene grandes cicatrices en una de las piernas, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra la misma se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de la indicada María, y habida que sea, conducida á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en la expresada causa.

Dada en Lorca á 21 de Marzo de 1884.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, Fulgencio Palomero. J—1955

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Antonio Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesto Iniesta Navarro, hijo de Valentín y Celestina, natural y vecino de Caravaca, casado, carretero, de 38 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, y viste al estilo del país con gorra de piel y manta á cuadros azules y negros, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca en dicho mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca de dicho sujeto, haciéndole comparecer en este mi referido Juzgado durante las horas de despacho y días no feriados.

Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1884.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia. J—1976

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente á D. Eduardo Marín Baldo y Murguero, de 22 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Don José y de Doña Victoria, con quienes ha vivido hasta hace unos 15 días en que se marchó de la casa paterna, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense del mismo de la lesión que sufrió en la noche del 18 al 19 de Febrero próximo pasado, hallándose en el café del teatro de la Alhambra; previniéndole que si no se presentare se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 24 de Marzo de 1884.—V. B.—El Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—1975

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en la sección 4.ª de la quiebra del comerciante en esta plaza D. Jaime Granges y Mir, se convoca por medio del presente á junta general de acreedores para el día 23 de Mayo próximo venidero, y hora de las tres de su tarde, para que en vista del informe que dé la Sindicatura acerca del reconocimiento ó exclusión del crédito de D. Claudio Araño, se someta á la junta para que pueda dictar acuerdo definitivo en el asunto; cuya reunión tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en la casa llamada de los Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3.

Madrid 17 de Abril de 1884.—V. B.—El Juez, Ayllón.—El Escribano, Antolín Valdés. X—1558

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se sigue expediente sobre aprobación de las cuentas rendidas por D. Isidoro Santos y D. Emilio Rutila del establecimiento denominado Cervecería inglesa, embargado á D. Mariano González en causa seguida á instancia de los Sres. E. Nágera Pelayo y Compañía por estafa, en el que se ha dictado el auto que contiene la parte dispositiva cuyo tenor es el siguiente:

«Se declara firme el auto de 10 de Marzo anterior, y en su consecuencia se acuerda la cancelación de la fianza que en cantidad de 10 000 pesetas constituyeron los Sres. E. Nágera Pelayo y Compañía á responder de las gestiones administrativas de D. Isidoro Santos; entréguese dicha suma á los expresados señores, expidiendo al efecto el oportuno oficio al Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos con testimonio del presente y del de 10 de Marzo último, notificándose la parte dispositiva de éste á los herederos de D. Mariano González por medio de los periódicos oficiales, y luego que sea firme expídale el oficio acordado. Lo mandó y firma el Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en Madrid á 17 de Abril de 1884.—Doy fe.—Emilio Ayllón.—Ante mí, Rafael Valdivieso.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para que sirva de cédula de notificación á los herederos de D. Mariano González, cuyo domicilio se ignora, é insertar en su virtud en los periódicos oficiales, expido la presente; apercibiéndoles de que transcurrido que sea el término que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil para reclamar de dicho auto sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1884.—V. B.—Ayllón.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1557

MADRID.—HOSPITAL.

Por el Sr. D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en vista de los autos seguidos en el mismo á instancia de D. Manuel González y González sobre liberación de cargas que se expresarán, con fecha 27 de Febrero último se pronunció sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro libre la casa sita en esta Corte, calle de Valencia y de la Comadre, hoy del Amparo, con vuelta á la del Barranco de Embajadores, señalada con los números que ya se han expresado, de los tres gravámenes que resultan contra la misma, y aparecen de la certificación del Registro de la propiedad, obrante al folio 5 de estos autos, ó sea el arrendamiento hecho por Antonio Rodríguez á favor de D. Manuel Montenegro por término de dos años y precio en cada uno de ellos de 6.500 rs., según escritura otorgada en esta Corte en 1.º de Noviembre de 1845 ante el Escribano D. José María de Garayendi, de la que se tomó razón en 14 de dicho mes al folio 179 del libro correspondiente: el censo perpetuo de ducado y medio y gallina y media de renta anual en favor del Marqués de Prado y Mármol, importante 1.500 rs. de capital y 1.096 rs. 10 céntos. por las cuatro cincuentenas de censo perpetuo para cuando resulte su dueño; y 2.772 rs. con 22 maravedís en favor de los mayorazgos de García Barrionuevo Peralta; y condeno á las personas que se crean con derecho á dichos gravámenes á que así lo reconozcan, y otorguen la correspondiente escritura de cancelación de los mismos dentro del término de 45 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta sentencia por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y pasado dicho término sin verificarlo se entenderán canceladas dichas cargas, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte para su inscripción en el mismo.

Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Calleja.»

Y para que tenga lugar la publicación acordada, autorizo el presente en Madrid á 15 de Junio de 1884.—El actuario, Julián Cobo y Canalejas. X—4559

MEDINA-SIBONIA.

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de Medina-Sidonia.

Por el presente se llama y emplaza á Juan Gardón Gómez, soltero, de 25 años, natural de esta ciudad, artillero licenciado del Ejército de la isla de Cuba que embarcó para la Península el día 5 del mes de Octubre próximo pasado, para que comparezca en los estrados de este Juzgado á oír notificación de la ejecutoria recaída en la causa que con otros se le siguió por atentado, en la que se le condena á un año y nueve meses de prisión correccional, accesorias, pago de 150 pesetas de multa y una décima parte de costas.

Asimismo para instruirle del Real decreto de 17 de Enero último, por el cual, como á los demás co-reos, se le indulta del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado en la causa por el delito de que se deja hecha referencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuese habido para que pague la multa ó sufra la subsidiaria á ella correspondiente.

Dado en Medina-Sidonia á 24 de Marzo de 1884.—Antonio Martínez Torres.—José Manuel Pareda. J—1956

MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Pascual Gabaldón Vizcaino, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se cita, llama y emplaza á Diego Denia Selva y José Cebrián Herreros, vecinos de La Gineta, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa sobre robo que se instruye en el mismo contra Agustín Cubas y otro; pues así lo tengo acordado.

Dado en Motilla del Palancar á 24 de Marzo de 1884.—Pascual Gabaldón.—El Secretario, Ruperto Moreno. J—1958

MUROS.

D. Benigno de Oca, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Trillo Lestón, alias Chiquilín, vecino del lugar de Rusto, parroquia de San Cristóbal de Corzón, distrito municipal de Mazarico en este partido, cuyas señas personales y de vestir á continuación irán expresadas, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado para rendir declaración de inquirir en sumario que contra el referido individuo se instruye sobre hurto de una yegua y una potra á Justo Lado Lema, vecino de la parroquia de San Julián de Beba, en cuyo procedimiento se dicta auto declarando procesado al Antonio Lestón; y dirigida la conducente carta orden al Juez municipal del indicado distrito para que verificase su presentación, por su esposa Salvadora Cernadas se manifestó que aquél se había ausentado á la ciudad de Oporto, reino de Portugal, en donde se encontraba según noticias, aunque ignora el punto, casa, calle y número; bajo apercibimiento al referido Antonio que de no cumplir con su presentación se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se exhorta y requiere á todas las Autoridades, así civiles como mi-

litares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado del sobre dicho Antonio Trillo Lestón, alias Chiquilín.

Dada en Muros á 14 de Marzo de 1884.—Benigno de Oca.—El actuario, Ramón Reynoso.

Señas personales del Antonio Trillo.

Estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba poca, boca regular, nariz id., color bueno.

De vestir.

Pantalón de Tarazona color castaño, chaqueta de lana del país, usada; camisola de bayeta encarnada, camisa y calzoncillos de lienzo del país, faja negra; calza borcegués, chaleco de corte negro, y trae puesto á la cabeza sombrero negro.

J—1916

NEGREIRA.

El Sr. D. Angel Martínez Sotelo, Juez de instrucción del partido de Negreira, en providencia de esta fecha dictada en sumario que instruye por la Escribanía de mi cargo sobre lesiones inferidas á Domingo Silva García, Agustín Vázquez Fagui y otros vecinos de la parroquia de San Juan de la Riva, dispuso que dentro del término de 10 días y bajo la multa de 5 á 50 pesetas, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Mariano Braña Novio, de dicha parroquia, que hace tres semanas se ausentó con dirección á Madrid, para declarar en dicho sumario; y en su consecuencia le cito en forma al efecto á medio de esta cédula, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir.

Negreira 18 de Marzo de 1884.—El Escribano, Manuel Caramano. J—1917

ORIHUELA.

D. Francisco López García, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á un tal D. Luis García Merell, vecino que fué de Alicante, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre estafas contra D. Carlos García; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orihuela á 22 de Marzo de 1884.—Francisco López.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—1957

PALENCIA.

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez instructor de esta capital y su partido en el sumario que instruye en averiguación de los autores de la falsedad de una licencia absoluta expedida á favor de Juan López Vivero, se ha acordado se cite á éste, natural que se dice ser de Lugo, soltero, y de 27 años de edad, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, por medio de este edicto, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Lugo, comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración en referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado se procederá á lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido éste que con el V.º B.º del Sr. Juez firme en Palencia á 20 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Mariano del Mazo y Reynoso.—El Secretario, Isidoro Pérez. J—1919

PAMPLONA.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á nombre de Doña Salustiana Escudero y Carasa, viuda de D. José Camprubi, vecina de Barcelona, se ha presentado demanda en juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía contra D. José Arrayago y su mujer Doña María Rosa de Idoate, sus herederos y sucesores, contra D. Lorenzo Flores ó sus causa habientes, contra D. Aquilino Moro, ó quien sus derechos ostente en la actualidad, contra el poseedor ó poseedores de la capellanía fundada en el santuario de San Miguel Excelsis, por D. Juan Zubiria, Presbítero, Canónigo que fué de la Catedral de Antequera, contra los que lo sean de la capellanía fundada en Villafranca por D. Ambrosio López, contra D. Juan Francisco de Armendariz ó sus herederos, y contra cualesquiera otros que se crean interesados en varios créditos y cargas impuestas sobre las casas situadas en esta ciudad, núm. 34, y mitad de la del 51 de la calle de los Mártires de Cirauqui, núm. 40 de la calle de San Nicolás y número 19 de la calle de la Curia, y sobre dos heredades de tierra blanca, de 35 áreas y 94 centiáreas la una, y de 53 áreas y 91 centiáreas la otra, sitas la primera en el término de Sadar y la segunda en el del garitón de Ripalda, de esta jurisdicción; y mediante el ignorado paradero de los demandados se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia del Sr. Juez en cargo Sagardía.—Pamplona 15 de Octubre de 1883.—Por presentado el anterior escrito, el cual se unirá á sus antecedentes, y estimadas justas las razones que se aducen; de la demanda interpuesta por esta parte se confiere traslado con emplazamiento, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan á contestarla á los demandados, de ignorado paradero, D. José Arrayago y su mujer Doña María Rosa Idoate, sus herederos ó sucesores, á D. Lorenzo Flores ó á sus causa habientes, á D. Aquilino Moro ó quien sus derechos ostente en la actualidad, al poseedor ó poseedores de la capellanía fundada en el santuario de San Miguel Excelsis por D. Juan Zubiria, Presbítero, Canónigo que fué de la Catedral de Antequera, á los que lo sean de la capellanía fundada

en Villafranca por D. Ambrosio López, á D. Juan Francisco de Armendariz ó sus herederos, y á cualesquiera otros que se crean interesados en las obligaciones que se consignan en dicha demanda, haciéndose la citación y emplazamiento por medio de edictos que se fijen en esta ciudad y se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Sagardía.—Ante mí, Primitivo Ezcurra.

En su consecuencia, se cita y emplaza por medio de este edicto á todas las personas demandadas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Pamplona á 16 de Octubre de 1883.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—1560

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber que por el Presbítero D. Fray Antonio Arandía, vecino de la villa de Vera, se ha promovido en este Juzgado un juicio declarativo de mayor cuantía, presentando demanda ordinaria contra las personas que se consideren con derecho á las acciones del Banco de España, números 57.098 y 57.099, de 500 pesetas cada una, emisión de 1881, pertenecientes al mayorazgo de Echenique, que radicó en la nombrada villa de Vera, y suplicando que si no resulta oposición, se declare á su tiempo que Doña María Francisca Echenique, de quien es heredero fiduciario el D. Antonio Arandía, pudo disponer y dispuso válidamente de dichas dos acciones en favor de D. Elías de Echenique, su sobrino, á quien por tanto y á virtud de esa disposición se transmitió válidamente el dominio de aquéllas.

A cuya demanda ordinaria se dictó providencia por este Juzgado con fecha 19 del corriente, confiando traslado de ella á cuantas personas se crean por algún título con derecho á los dos mencionadas acciones del Banco de España, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los indicados autos personándose en forma, y ordenándose que el emplazamiento se haga por medio de edictos que se publicarán en la puerta de este Juzgado y en los sitios públicos acostumbrados de la villa de Vera, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia se expide el presente edicto, por el cual se emplaza á cuantas personas se crean por algún título con derecho á las referidas dos acciones del Banco de España para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los indicados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 21 de Abril de 1884.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1554

SEGOVIA.

Por el presente, y en virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes de Don Vicente Antón Sanz, natural y vecino que fué de Garcillán, que falleció bajo el testamento otorgado en 5 de Mayo de 1882 ante el Notario de esta ciudad D. Gregorio Sáez, instituyendo por única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones en usufructo vitalicio á su esposa Agustina Ayzas García, y después de su fallecimiento á sus hermanos y sobrinos á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de dicho derecho; debiendo advertirse que se han presentado como parte actora en esta demanda y representados por el Procurador Don Segundo Sastre, Román Bravo Gómez, como marido de Francisca Antón Sanz; Lucas Cantalejo Sanz, como marido de María Antón Sanz, y Sebastián, Lucas y Bernardino Antón Cantalejo y Eusebio Cecilia de Pablos, como marido de Rita Antón Cantalejo, estos cuatro últimos en representación de los derechos de su difunto padre Rufino Antón Sanz, hermano también como la Francisca y María del causante, alegando su derecho al disfrute y propiedad de los referidos bienes en razón á ser llamados en el testamento.

Segovia 14 de Abril de 1884.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, M. Cabezas.—Ante mí, Eladio Velázquez. X—1555

SUECA.

D. Salvador Alafont Marco, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Hago saber que D. José Bayona Clemente, Registrador que fué de Monóvar, Jijona y últimamente de este villa, falleció el día 4 de Abril del año último, y teniendo afecta su fianza á las responsabilidades de dichos cargos durante el término que fija la ley Hipotecaria, en cumplimiento de lo que la misma dispone, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 19 de Abril de 1884.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Vicente Miragall. J—2586

TOTANA.

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente edicto hago saber que sustanciado por todos sus trámites el juicio civil ordinario de mayor cuantía solicitada del Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, como Director Presidente de la Sociedad especial minera titulada *La Concordia*, contra los herederos de D. Benito Perier y otros consortes sobre jactancia, se ha dictado de último estado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

